



BARANOA, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

RADICACIÓN:	08078-40-89-001-2023-00303-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN" NIT. 900.314.497-1
DEMANDADOS:	ANGELO ENRIQUE BELTRAN OLIVERA CC. 72.049.471 ALIRIS YANETH NIETO POLO CC. 32.830.551
REFERENCIA:	INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor Juez, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades de reparto y se encuentra pendiente para ser avocado y decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y estudiada la demanda, se observa que en la misma **no** se manifiesta donde se encuentra el documento original objeto de la presente ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso:

*"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo cusa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**"*
(negrilla y subrayado fuera del texto original.)

Se precisa que si bien es claro, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito *per se* para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y



en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá el demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Así dicho el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener en secretaría la presente demanda a efecto de que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 116 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha: 7 de diciembre de 2023
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co



BARANOA, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023

REFERENCIA:	AUMENTO DE CUOTA
RADICADO:	08078-40-89-001-2023-00101-00
DEMANDANTE:	NINI JOHANNA BANDERA COLLANTE CC. 32.835.326
DEMANDADO:	FREDDY COBA MOLINA CC. 72.021.216
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO, TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y RECONOCE PERSONERÍA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a despacho demanda de aumento de cuota alimentaria, informándole que en fecha 22 de septiembre de 2023, vía correo electrónico mbarrioszu2003@hotmail.com, la parte demandante allegó contestación de la demanda y propuso excepciones, y en fecha 20 de octubre por medio de correo electrónico abogadaninijohana@hotmail.com, aporto notificación del demandado. Sírvase proveer.

YAMILE SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante a través de correo electrónico mbarrioszu2003@hotmail.com, allegó poder y contestación de la demanda en documento militante número 08 dentro del expediente digital del proceso de la referencia.

Por otra parte, nota el despacho que la parte demandante, en fecha 20 de octubre allegó memorial que aporta certificado expedido por la empresa de mensajería ESM., de diligencia de notificación practicada al demandado señor **FREDDY COBA MOLINA**, que se haya anexo en el expediente digital en la secuencia 09.

Al respecto entrara el despacho a realizar los siguientes reparos:

En cuanto a la práctica de la notificación personal, constató este Operador Judicial que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del código General del Proceso en cuanto:



(..) "**previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.** (negrilla y subrayado fuera del texto original).

A demás de ello, se expresa en el certificado, que fue entregado copia de la demanda y del auto admisorio, pero los mismos no se aportaron cotejados, en cuento a esto el artículo referenciado expresa:

(..) "*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente*". (..)

Así las cosas, al enviar la notificación personal a la dirección física del demandado, la parte demandante debía realizarla conforme a lo estipulado en el artículo 291 y 292 del código General del proceso, y al no cumplir con los requisitos dispuesto en la norma, procederá el despacho a no tener por notificado al demandado, pues dicha diligencia no se realizó en debida forma.

Aun así, nota el Despacho que la parte demandada, señor **FREDDY COBA MOLINA**, quien a través de su apoderado judicial coadyuva poder para actuar, contestación de la demanda y presentó excepciones previas, pero este no fue notificado en debida forma, a lo cual el artículo 301 del Código General del Proceso, nos menciona sobre la notificación por conducta concluyente:

"...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...".



De este modo, se tendrá por notificado el demandado desde el 22 de septiembre de 2023, fecha en la que presentó la contestación de la demanda, asimismo se correrá traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

Primero: NO ACCEDE a tener por notificado al señor **FREDDY COBA MOLINA**, En cuanto a la práctica de la notificación personal por el artículo 291 del código General del Proceso en cuanto diligencia practica por la parte demandante.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado **FREDDY COBA MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **72.021.216**, en la forma establecida en el inciso primero del artículo 301 del CGP

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, desde el 22 de septiembre de 2023.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor MARTIN ISAAC BARRIOS PEREZ Identificado con la cedula de ciudadanía número 85.050.291 y portador de la tarjeta profesional número 175.163 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°116 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.

Baranoa: 7 de diciembre de 2023
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°
Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – WhatsApp: 3007207886
Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>
Baranoa – Atlántico. Colombia